

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2529

Santiago de Cali, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

PROCESO: DIVORCIO

DTE: LIDA NUÑEZ TROCHEZ

DDO: NILSA RESTREPO HERNANDEZ

76001-31-10004-2022-00433-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- Los hechos relacionados resultan exiguos e insuficientes, dado que los mismos deben reflejar en forma prolija las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia del matrimonio y su posterior separación (art. 82 del CGP).

b.- La solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos en el artículo 212 del CGP.

c.- Dado el carácter virtual del presente proceso, deben aportarse los correos electrónicos de los testigos Yoraima Idrobo Trochez y Yovana Rodríguez, los cuales serán distintos al de la apoderada judicial demandante.

d.- No se indica si la demandada tiene en su poder pruebas, que deba aportar al proceso, al momento de contestar la demanda (art. 82 CGP).

e.- No se aportó constancia de envío y recibido del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica de Nilsa Restrepo Hernández la cual cumplirá con lo requerido legalmente, es decir deberá certificarse en su envío y recepción; la misma podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología, ello entendiendo que lo pedido por el apoderado judicial demandante como “inspección judicial”, no puede estimarse como una medida cautelar que exima del envío de la demanda y anexos al correo electrónico del demandado, tal y como lo prevé la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda divorcio propuesta por Lida Núñez Trochez vs Nilsa Restrepo Hernández.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer a la abogada Adalgiza Cortes Rivadeneira su condición de apoderada judicial de Lida Núñez Trochez en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8edbec27e04e59174d63e6798ad237e17870daaa930945c588f9d258762286d4

Documento generado en 29/11/2022 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>